

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de mayo de 1979

Núm. 34-I

PROYECTO DE LEY

Contratos de Seguros.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 9 de mayo del corriente año, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de rehabilitar la tramitación del proyecto de Ley de Contrato de Seguros, remitido a las Cortes con anterioridad, pero cuya tramitación no llegó a producirse por disolución de las Cámaras, mediante Decreto que entró en vigor el pasado 2 de enero.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento provisional de la Cámara, disponen de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este acuerdo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

De este acuerdo se da traslado a la Comisión de Justicia, competente para conocer de la tramitación del proyecto de ley de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

La necesidad de una regulación del contrato de seguro ha sido sentida en España desde hace muchos años. El constante desarrollo de la actividad aseguradora en este siglo ha dado lugar a la aparición de nuevas modalidades del contrato de seguro para satisfacer las demandas de los asegurados. Estos contratos están regidos en la actualidad por las escasas normas contenidas en nuestros Códigos Civil y de Comercio, que, aparte de su insuficiencia, responden a la concepción liberal de la época en que se dictaron, que establece la primacía de la voluntad de las partes sobre sus propias disposiciones. De tal forma, que, de hecho, el contrato de seguro se rige por las condiciones generales o particulares que se recogen en las pólizas y sobre las que la Administración Pública ha venido efectuando una muy meritoria labor de aprobación y vigilancia.

En los países con un sistema jurídico similar al nuestro han surgido leyes sobre el contrato de seguro, que superando la distinción entre una normativa civil y mercantil por la exigencia técnica de una organización adecuada del asegurador, se preocupan de establecer un conjunto de normas imperativas tendentes a la protec-

ción del asegurado. Nuestra patria ha de incorporarse a esa corriente universal, que cobra en este caso un especial vigor por la internacionalización de las relaciones de seguro. Por otro lado, España, que con sus Ordenanzas de seguros de Barcelona ofreció al mundo, en el siglo XV la primera y más completa regulación del contrato del seguro marítimo, debe procurar situarse en la vanguardia de las naciones que desean poseer un ordenamiento jurídico depurado en lo que a la ordenación del seguro se refiere.

Con este propósito ha sido elaborado el proyecto de ley del contrato de seguro que recoge las normas aceptadas por los países occidentales en esta materia. No se ocupa, por supuesto, de las disposiciones relativas al control y vigilancia de la Administración Pública sobre la actividad aseguradora por aseguradores y agentes de seguros, si bien, se hace una cierta conexión con ellas al aludir al alcance de la intervención de esa Administración Pública en la autorización y vigilancia de las condiciones generales de los contratos de seguros, pero sin que del simple hecho de la autorización administrativa pueda presumirse la validez de las mismas, en cuanto que ésta es una materia que, en definitiva, ha de reservarse a los Tribunales de Justicia.

El proyecto ha querido limitarse a establecer unas normas generales sobre el contrato de seguro y algunas normas sobre ciertos tipos o clases de seguros. Sin embargo, el proyecto ha deseado ser respetuoso con la normativa especial de algunas clases de seguros como el marítimo, aéreo y agrícola, dadas las particulares características de los mismos, pero los preceptos de esta ley general del contrato de seguro tendrán una función supletoria para lo no previsto por la ley especial que les sea aplicable. Igualmente el proyecto deja abierta la posibilidad de la aparición de modalidades o tipos contractuales no previstos y que sean requeridos por la realidad del tráfico. Las normas generales sobre el contrato de seguros, o las disposiciones comunes a los seguros contra daños o, en su caso, las referentes a los se-

guros de personas, serán suficientes, al menos en un primer momento, para la disciplina de esas modalidades.

La elasticidad del proyecto al no descender a una regulación excesivamente detallada del contrato, se ha querido coordinar con la preocupación de protección al asegurado mediante normas de carácter imperativo, que podrán ser superadas por cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para él. También resuelve el proyecto, con igual criterio, diversos problemas que la doctrina y la jurisprudencia se habían planteado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCION PRIMERA

Preliminar

Artículo 1.º

El contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, y para el caso de siniestro, a resarcir, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Artículo 2.º

Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de ley que les sea aplicable, se regirán por la presente ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

Artículo 3.º

Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse necesariamente en la póliza del contrato o

en un documento complementario que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán en forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública, en los términos previstos por la ley. No se presume la validez de las condiciones generales por el hecho de haber sido autorizadas por la Administración.

La declaración expresa de nulidad de una cláusula de las condiciones generales por el Tribunal Supremo obligará a las entidades aseguradoras a revisar las cláusulas idénticas contenidas en sus contratos.

Artículo 4.º

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

SECCION SEGUNDA

Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo

Artículo 5.º

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. En las modalidades de seguro en que por disposiciones especiales no se exija la emisión de la póliza, el asegurador estará obligado a entregar el documento que en ellas se establezca.

Artículo 6.º

La solicitud de seguro no vinculará al solicitante. La proposición de seguro por el asegurador vinculará al proponente durante un plazo de quince días.

Artículo 7.º

El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. El tercero asegurado puede ser una persona determinada o no.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida.

Artículo 8.º

La póliza del contrato debe contener, como mínimo, las indicaciones siguientes:

1. Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes, y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
2. El concepto en el cual se asegura.
3. Naturaleza y objetivo del riesgo cubierto.
4. Importe de la suma asegurada o alcance de la cobertura.
5. Importe de la prima, recargos e impuestos.
6. Vencimiento de las primas.
7. Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.

En caso de póliza flotante, se especificará, además, la forma en que debe hacerse la declaración del abono.

Artículo 9.º

La póliza del seguro puede ser nominativa, a la orden o al portador. En cualquier caso, su transferencia efectuada, según la clase del título, ocasiona la del crédito.

dito contra el asegurador con iguales efectos que produciría la cesión del mismo.

Artículo 10

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en un plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reticencia o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.

Artículo 11

El tomador del seguro o el asegurado deberá, durante el curso del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido con una prima más alta.

Artículo 12

El asegurador podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un si-

niestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con dolo o culpa grave. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 13

El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido con una prima más baja. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima deberá reducirse el importe de las primas futuras en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato.

SECCION TERCERA

Obligaciones y deberes de las partes

Artículo 14

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro.

Artículo 15

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará libera-

do de su obligación. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento.

El asegurador puede resolver el contrato cuya cobertura esté en suspenso. Si no se produce esta resolución, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

Artículo 16

El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de cinco días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Artículo 17

El asegurado o el tomador del seguro deberá emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación serán de cuenta del asegurador hasta el límite fijado en el contrato, que no puede ser menor del 30 por ciento de la suma asegurada, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Artículo 18

El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Artículo 19

El asegurador no estará obligado al pago de la prestación si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado, salvo pacto en contrario en este último supuesto. Sin embargo, subsistirá la obligación del asegurador si el siniestro es ocasionado por culpa leve del asegurado o por dolo o culpa de las personas de las que es civilmente responsable.

Artículo 20

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere iniciado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico, por causa que le fuera imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por ciento anual.

SECCION CUARTA

Duración del contrato y prescripción

Artículo 21

La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embar-

go, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

Artículo 22

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años, si se trata de seguro de daños, y de cinco, si el seguro es de personas.

Artículo 23

Si en el contrato se pacta una sumisión expresa de las partes, a efectos de la competencia para el ejercicio de las acciones derivadas del seguro, habrá de hacerse a favor de los Jueces y Tribunales del domicilio del asegurado, si en él tiene sucursal el asegurador, o en otro caso, de los de la capital de la provincia de dicho domicilio. A falta de sumisión expresa o tácita, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro, el del domicilio del asegurado.

TITULO SEGUNDO

SEGUROS CONTRA DAÑOS

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 24

El contrato de seguro contra daños es nulo si en el momento en que deba comenzar a producir efectos no existe un

interés del asegurado al resarcimiento del daño.

Artículo 25

Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Artículo 26

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. El reembolso de los gastos de salvamento no queda sometido a este límite.

Artículo 27

No obstante lo dispuesto en el artículo 25, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

Se entenderá que la póliza es estimada cuando el asegurador haya aceptado expresamente en ella el valor asignado al interés asegurado.

El asegurador únicamente podrá impugnar el valor estimado cuando su aceptación haya sido prestada por violencia, intimidación o dolo, o cuando por error la estimación sea notablemente superior al valor real.

Artículo 28

Si por pacto expreso las partes convienen que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor del interés.

Artículo 29

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo 30

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a dolo del asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Artículo 31

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés, el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiere esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la

propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de los aseguradores. Si un asegurador es insolvente, su cuota se reparte entre los demás.

Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el artículo 30.

Artículo 32

Cuando mediante uno o varios contratos de seguros, referentes al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si en el pacto de coaseguro existe un encargo a favor de uno o varios aseguradores para suscribir los documentos contractuales o para pedir el cumplimiento del contrato o contratos al asegurado en nombre del resto de los aseguradores, se entenderá que durante toda la vigencia de la relación aseguradora los aseguradores delegados están legitimados para ejercitar todos los derechos y para recibir cuantas declaraciones y reclamaciones correspondan al asegurado. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Artículo 33

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.

El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del

contrato de seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes, en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

Artículo 34

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por lo que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Artículo 35

Las pólizas a la orden o al portador no se pueden rescindir por transmisión del objeto asegurado. En este caso cesarán los deberes de notificación previstos por el artículo 33.

Artículo 36

Las normas de los artículos 33 a 35 se aplicarán en los casos de muerte, quiebra o concurso del tomador del seguro o del asegurado.

Artículo 37

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el artículo 16, el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo 18, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y el importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y, de no existir ésta, la designación se hará por el juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de

Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del asegurador, y ciento ochenta, en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo 18, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá engrosada con el interés previsto en el artículo 20, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador, si ello se produjere antes de los tres meses de la ocurrencia del siniestro y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

Artículo 38

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiesta-

mente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 39

El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados, sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin, el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar al asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o el privilegio cuando tuviera conocimiento de su existencia.

El asegurador a quien se haya notificado la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio. En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación asegurada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y en defecto de convenio, en la establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores, sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

Artículo 40

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoratício o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó del hecho que motivó la extinción.

Los acreedores a que se refiere este artículo podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.

Artículo 41

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores no se ponen de acuerdo sobre las garantías en que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo, se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 42

El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

El asegurador no podrá ejercer los derechos que correspondieran al asegurado contra sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o finidad hasta el tercer grado que convivan con él, administradores y dependientes del asegurado, salvo que hubieran provocado dolosamente el siniestro.

SECCION SEGUNDA

Seguro de incendios

Artículo 43

Por el seguro contra incendios el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato a indemnizar los daños provocados por el fuego en el objeto asegurado.

Artículo 44

La cobertura del seguro se extenderá a los objetos descritos en la póliza. Si se tra-

ta de seguro sobre mobiliario, la cobertura incluirá los daños provocados por el incendio en las cosas de uso ordinario o común del asegurado, de sus familiares, dependientes y de las personas que con él convivan.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedarán comprendidos en la cobertura del seguro los daños que cause el incendio en los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de comercio, billetes de Banco, piedras y metales preciosos, objetos artísticos o cualesquiera otros objetos de valor que se hallaren en el objeto asegurado, aun cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro.

Artículo 45

La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza excluirá la indemnización del asegurador, a menos que su traslado o cambio le hubiere sido previamente comunicado por escrito y éste lo hubiera aceptado, de forma expresa o tácita.

Artículo 46

El asegurador estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.

El asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio, cuando éste se origine por dolo o culpa grave del asegurado, o por los siniestros cuya cobertura corresponde al "Consortio de Compensación de Seguros", según las disposiciones vigentes.

Artículo 47

El asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas para impedir, cortar o extinguir el incendio.

2.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.

3.º Los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.

4.º El valor de los objetos desaparecidos, a menos que probare el asegurador que fueron robados o hurtados. Y

5.º Cualesquiera otros que se consignent en la póliza.

SECCION TERCERA

Seguro contra el robo

Artículo 48

Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros, de las cosas aseguradas.

La cobertura comprende tanto el daño causado por el delito consumado como por su tentativa.

Artículo 49

La indemnización del asegurador comprenderá necesariamente:

1.º El valor del interés asegurado, cuando el objeto asegurado efectivamente sea sustraído y no fuera hallado en el plazo señalado en el contrato.

2.º El daño que la sustracción o su tentativa causare en el objeto asegurado.

Artículo 50

El asegurador, salvo pacto en contrario, no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

2.º Cuando el objeto asegurado sea sustraído fuera del lugar descrito en la póliza, o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubiera sido expresamente consentida por el asegurador.

3.º Cuando la sustracción se produzca con ocasión de siniestros cuya indemnización corresponda al "Consortio de Compensación de Seguros", según las disposiciones vigentes.

Artículo 51

Producido y debidamente comunicado el siniestro al asegurador, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si el objeto asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo señalado en la póliza, el asegurado deberá recibirlo, a menos que en ella le hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al asegurador.

2.º Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

SECCION CUARTA

Seguro de Transportes Terrestres

Artículo 52

Por el seguro de transporte el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir, con ocasión o consecuencia del transporte, las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados.

Artículo 53

En el caso de que el viaje se efectúe utilizando diversos medios de transporte, y no pueda determinar el momento en que se produjo el siniestro, se aplicarán las normas del seguro de transporte terrestre si el viaje por este medio constituye la parte más importante del mismo.

En caso de que el transporte terrestre sea accesorio de uno marítimo o aéreo se aplicarán a todo el transporte las normas del seguro marítimo o aéreo.

Artículo 54

Podrán contratar este seguro no sólo el propietario del vehículo o de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que se contrata el seguro.

Artículo 55

El seguro de transporte puede celebrarse por viaje o por un tiempo determinado. En cualquier caso, el asegurador indemnizará los daños que sean consecuencia de siniestros acaecidos dentro de la duración del seguro, aunque sus efectos se manifiesten después de expirado el plazo de vigencia del contrato.

Artículo 56

Salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que la cobertura del seguro comienza desde que se entregan las mercancías al porteador para su transporte en el punto de partida del viaje asegurado, y terminarán cuando se entreguen al destinatario en el punto de destino, siempre que la entrega se realice dentro del plazo previsto en la póliza.

No obstante, cuando se pacte expresamente, el seguro puede extenderse a los riesgos que afecten a las mercancías desde que salen del almacén o domicilio del cargador para su entrega al transportista hasta que entran para su entrega en el domicilio o almacén del destinatario.

Artículo 57

Salvo pacto expreso en contrario, la cobertura del seguro prevista en los artículos anteriores comprenderá el depósito transitorio de las mercancías, la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban al transporte asegurado y no hayan sido causados por alguno de los acontecimientos excluidos del seguro.

La póliza podrá establecer un plazo máximo y, transcurrido éste sin reanudarse el transporte, cesará la cobertura del seguro.

Artículo 58

El asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al asegurado.

Artículo 59

El asegurador indemnizará los daños que se produzcan en las mercancías o valores conforme a lo dispuesto en los números siguientes:

1.º Se considerarán comprendidos en los gastos de salvamento del artículo 17 los que fuere necesario o conveniente realizar para reexpedir los objetos transportados.

2.º En caso de pérdida total del vehículo, el asegurado podrá abandonarlo al asegurador, siempre que se observen los plazos y los demás requisitos establecidos por la póliza.

Artículo 60

En defecto de estimación, la indemnización subirá, en caso de pérdida total, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargarán y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista y el pre-

vio del seguro si recayera sobre el asegurado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinen a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieran en el lugar de destino.

SECCION QUINTA

Seguro de pérdida de beneficios

Artículo 61

Por el seguro de beneficios el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato.

Este seguro podrá celebrarse como contrato autónomo o añadirse como un pacto a otro de distinta naturaleza.

Artículo 62

En defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar:

1.º La pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el período previsto en la póliza.

2.º Los gastos generales que continúan gravando sobre el asegurado después de la producción del siniestro.

3.º Los gastos que sean una consecuencia del siniestro asegurado.

Artículo 63

El titular de una empresa puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando la empresa quede paralizada como consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato.

Artículo 64

Si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios, las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización.

SECCION SEXTA

Seguro de crédito

Artículo 65

El seguro de crédito podrá ser de dos clases:

1.º Seguro de caución, por el que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños patrimoniales sufridos por el asegurado si, llegado el vencimiento de la obligación, no se hubiera producido el cumplimiento de la misma.

2.º Seguro de insolvencia, en virtud del cual el derecho a la indemnización surgirá únicamente cuando el deudor o la persona obligada al pago se encuentre en situación de insolvencia definitiva.

Artículo 66

A los efectos del número 2 del artículo anterior, se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor en los siguientes supuestos:

1.º Cuando haya sido sometido a procedimiento concursal.

2.º Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago.

3.º En todo caso, cuando habiendo transcurrido un año desde el vencimiento del crédito no haya podido ser realizado por ningún medio.

Artículo 67

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por el importe nominal del crédito al que se añadirán los intereses de demora, los gastos

procesales y cualesquiera otro expresamente pactados.

Artículo 68

El asegurado y, en su caso, el tomador del seguro, queda obligado:

1.º A exhibir, a requerimiento del asegurador, los libros y cualesquiera otros documentos que poseyere relativos al crédito o créditos asegurados.

2.º A prestar la colaboración necesaria en los procedimientos judiciales encaminados a obtener la solución de la deuda, cuya dirección será asumida por el asegurador.

SECCION SEPTIMA

Seguro de responsabilidad civil

Artículo 69

Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Artículo 70

Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas

diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

Artículo 71

Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente.

Artículo 72

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a tercero. A los efectos del ejercicio de tal acción, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

SECCION OCTAVA

Reaseguro

Artículo 73

Por el contrato de reaseguro, el reasegurador se obliga a reparar, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.

Artículo 74

El asegurado no podrá exigir directamente del reasegurador, indemnización ni prestación alguna, excepto en caso de quiebra o liquidación de su asegurador.

Las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada del valor del interés y, en general, de las condiciones del seguro directo, deberán comunicarse al reasegurador en la forma y en los plazos establecidos en el contrato.

Artículo 75

No será de aplicación al contrato de reaseguro el mandato contenido en el artículo 2.º de esta ley.

TITULO TERCERO SEGURO DE PERSONAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 76

El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 77

El contrato puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo, formado por veinte personas como mínimo, deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse.

Artículo 78

En los seguros de personas, al asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los dere-

chos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria.

SECCION SEGUNDA

Seguro sobre la vida

Artículo 79

El seguro puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente.

En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

Si el asegurado es menor de edad será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados.

Artículo 80

El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.

La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

Artículo 81

En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus des-

cendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición, aunque renuncien a la herencia.

Artículo 82

Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás.

Artículo 83

El tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

El tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación.

Artículo 84

La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso o quiebra, los órganos de representación de los acreedores

podrán exigir al asegurador la reducción del seguro.

Artículo 85

En caso de reticencia e inexactitud en las declaraciones del tomador que influyan en la estimación del riesgo, se estará a lo establecido en las disposiciones generales de esta ley. Sin embargo, el asegurador no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de su conclusión, a no ser que las partes hayan fijado un término más breve en la póliza, y, en todo caso, salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo.

Se exceptúa de esta norma la declaración inexacta relativa a la edad del asegurado, que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 86

En el supuesto de indicación inexacta de la edad del asegurado, el asegurador sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del asegurado en el momento de la entrada en vigor del contrato excede de los límites de admisión establecidos por aquél.

En otro caso, si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que correspondería pagar, la prestación del asegurador se reducirá en proporción a la prima percibida. Si, por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, el asegurador está obligado a restituir el exceso de las primas percibidas sin intereses.

Artículo 87

En el seguro para caso de muerte, el asegurador sólo se libera de su obligación si el fallecimiento del asegurado tiene lugar por alguna de las circunstancias expresamente excluidas en la póliza.

Artículo 88

La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.

Artículo 89

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos, se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.

Artículo 90

En la póliza de seguro se regularán los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción.

Artículo 91

Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo 2 del artículo 15, sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza.

La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido aquel plazo.

El tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza en cualquier momento, antes del fallecimiento del asegurado, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza.

Artículo 92

El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de res-

cate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza.

Artículo 93

El asegurador deberá conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza, una vez pagadas las anualidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94

En los seguros de sobrevivencia y en los seguros temporales para caso de muerte, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 90, 91 92 y 93. Los aseguradores podrán, no obstante, conceder al tomador los derechos de rescate y reducción en los términos que se determinen en el contrato.

Artículo 95

El tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya designado beneficiario con carácter irrevocable. La cesión o pignoración de la póliza implica la revocación del beneficiario.

Si la póliza se emite a la orden, la cesión o pignoración se realizarán mediante endoso.

El tomador deberá comunicar por escrito al asegurador la cesión o pignoración realizada.

SECCION TERCERA

Seguro de accidentes

Artículo 96

Sin perjuicio de la delimitación de riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta, ex-

terna y ajena a la voluntad dolosa del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

Las disposiciones contenidas en los artículos 79 a 82 del seguro de vida, y en el párrafo 1 del artículo 83, son aplicables a los seguros de accidentes.

Artículo 97

El tomador debe comunicar al asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidentes que se refiere a la misma persona. El incumplimiento de este deber sólo puede dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que origine, sin que el asegurador pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

Artículo 98

Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro, quedará nula la designación hecha a su favor.

Artículo 99

Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del asegurador, siempre que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato.

Artículo 100

La determinación del grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. El asegurador notificará por escrito al asegurado la cuantía de la indemnización que, a su juicio, le corresponde, de acuerdo con el grado de invalidez que deriva del certificado médico. Si el asegurado no aceptase la proposición del asegurador en lo referente al grado de invalidez, las partes se someterán a la decisión de tres peritos médicos, nombrados

uno por cada parte y un tercero de común acuerdo, o si éste no se logra, por el juez.

SECCION CUARTA

Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria

Artículo 101

Cuando el riesgo asegurado sea la enfermedad, el asegurador podrá obligarse, en caso de siniestro, al pago de ciertas sumas y de los gastos de asistencia médica y farmacéutica. Si el asegurador asume directamente la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos, la realización de tales servicios se efectuará dentro de los límites y condiciones que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 102

Los seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria quedarán sometidos a las normas contenidas en el capítulo anterior en cuanto sean compatibles con este tipo de seguros.

Disposición transitoria

Los contratos de seguro celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se adaptarán a la misma en el plazo máximo de un año a partir de su vigencia, quedando sometidos desde su adaptación, o desde el momento en que transcurra el referido año, a los preceptos de la misma.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Quedan derogados los artículos 1.791 a 1.797 del Código Civil, los artículos 380 a 438 del Código de Comercio y cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID